



Tunja, 09 MAY 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300220180013300

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 95-97), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de FERNANDO SILVA PÉREZ.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Propone las excepciones de "***Caducidad de la acción ejecutiva, Indebida conformación del título ejecutivo; Inexistencia del título frente a los intereses moratorios; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible; y De la indexación sobre los intereses moratorios***"; frente a la primera - **caducidad de la acción ejecutiva**-, señala que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación al inciso 2 del art. 299 de dicha Ley que establece el termino de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que el título se ejecutable, que si la demanda se presentó con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo referente a la segunda excepción **indebida conformación del título ejecutivo**, advierte que el demandante oportunamente no presentó ante la Entidad solicitud de pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo éste requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no al pago del retroactivo y los intereses moratorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Respecto a la denominada **Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios**. La apoderada de la entidad demandada señala que en la presente demanda lo que se reclama son los intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo 177 del C.C.A., y que como tal no en el presente proceso no se evidencia mora o demora en el reconocimiento de la pensión pues no hay lugar a los intereses moratorios reclamados.

Así mismo señala que de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el demandante tampoco tiene derecho pues esta norma señala que cumplidos (3) tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces cuando se presente la solicitud. Indica que los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia acompañada de todos los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

En lo referente a que **no existe título idoneo para fundamentar el mandamiento de pago**, señala que el título base de recaudo esta constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, con la certificación de su ejecutoria y que para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante no presentó los documentos idóneos, como quiera que los atributos que exige el título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar a través de un conjunto de documentos, encaminados a integrar un título ejecutivo complejo.

De la **inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible**, adujo que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado³³, es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, como son la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en original y copia, así como la liquidación expedida por la entidad en la cual se discriminen los valores y conceptos que den cuenta del cumplimiento de las sentencias base de ejecución, pues a su juicio hacen parte del título complejo, sin que dicho supuesto se advierta en el expediente.

De la indexación sobre los intereses moratorios, indica que de la lectura del mandamiento de pago y de la lectura de las sentencias base de ejecución no se observa que se hubiese instado a CAJANAL al pago de indexación de la suma que arrojara la liquidación de intereses moratorios y que por el contrario se ordenó la indexación a la luz del artículo 187 del CPACA, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una

³³ Providencia 8 de agosto de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Velez



doble consencuencia a un solo hecho, razón por la cual a su juicio resulta improcedente su aplicación.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 21 de febrero de 2019, notificada por estado el 22 de febrero de este mismo año (fls. 95- 97), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor FERNANDO SILVA PEREZ.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”
(Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro se obligaciones contenidas en una providencia:

*“...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*



3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”.

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida:

1. CADUCIDAD.

El numeral 2º del literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., en lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre su cómputo:

“(…) si la sentencia (base de recaudo) fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena, pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el plazo de la caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia (...)”⁴

Lo anterior, en el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), atendiendo a que conforme al artículo 177⁵ de tal texto normativo: *“(…) las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)*”.

En este caso, se tiene que la sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por este despacho el 1 de julio de 2010 y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls. 10-40) cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2015 (Fl. 8), esto es,

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ. Auto del 24 de mayo de 2016. Radicado No.: 15001333301420150003101. Posición reiterada por la Sala de Decisión No. 5 de la misma Corporación, Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, mediante Auto del 27 de septiembre de 2016, Radicado No. 15001333301420170009601.

⁵



en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 30 de noviembre de 2015, fecha en que vencieron los 10 meses y por consiguiente se hizo exigible el título ejecutivo, **teniendo así la parte ejecutante hasta el 30 de noviembre de 2020 (5 años) para presentar la demanda oportunamente**, de lo que se deduce que no operó el fenómeno jurídico de caducidad. En estas condiciones el Despacho no encuentra probados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

2. INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO

Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la Resolución No. RDP 038700 de 22 de septiembre de 2015 (fls. 81-85), por medio de la cual la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, es claro que el demandante si realizó la solicitud de pago de la sentencia, ya que textualmente se lee: “ *Que el interesado mediante apoderado solicita el 24 de julio de 2015, con radicado No. 2015 514 176213-2 se dé cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA*”, lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la Entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, se evidencia a folios 44 y 47 que el apoderado de la parte demandante presentó ante la -UGPP- petición de fecha 24 de junio de 2015, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida proferida por este Juzgado, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 29 de enero de 2015 (fl. 8), de lo que se evidencia que la parte actora, sí presentó la solicitud para el pago.

Con base en lo anterior, la excepción de indebida conformación del título ejecutivo, no se encuentra probada.

3. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS:

Para resolver la excepción planteada, en primer lugar se debe aclarar que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el día 29 de enero de 2015 (fl. 8), por lo que será ésta norma la que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios, y no el Decreto 01 de 1984, como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, el art. 192 del C.P.A.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De conformidad con el auto de 21 de febrero de 2019, en el numeral 1º- inciso 1º - este Despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de la -UGPP- ; Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.840.852), por concepto de intereses moratorios causados **desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la**



ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2015 (3 meses), y desde el 24 de junio de 2015 (fecha de solicitud de pago de la sentencia) y el 25 de diciembre de 2015 (fecha de pago), dando aplicación a la norma en comento.

4. NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO E INEXSISTENCIA DE UNA OBLIGACION, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Para resolver las excepciones se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

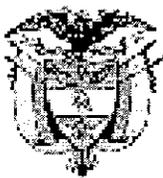
Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este juzgado el 1 de julio de 2010⁶ contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de jubilación del señor FERNANDO SILVA PEREZ, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que ésta cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2015 (fl. 8), razones más que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

⁶ Modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de octubre de 2014. (fl. 24-40)



Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

5. INDEXACIÓN SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

Indica la apoderada de la entidad demandada, que de la lectura del mandamiento de pago y de la lectura de las sentencias base de ejecución no se observa que se hubiese instado a CAJANAL al pago de indexación de la suma que arrojará la liquidación de intereses moratorios y que por el contrario se ordenó la indexación a la luz del artículo 187 del CPACA, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consunción a un solo hecho, razón por la cual a su juicio resulta improcedente su aplicación.

Al respecto, vale la pena indicar que la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.⁷

Ahora bien, obsérvese que en el auto que libró mandamiento de pago, se reconoció la suma de (\$ 17.840.852) por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 inciso 5º, por la mora en el cumplimiento de la sentencia, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se hizo efectivo el pago de las mesadas reconocidas, diferente es la indexación, que consiste traer el valor adeudado en el pasado intereses moratorios a valor presente, reconociendo el efecto de la inflación e incorporando el IPC causado en un determinado tiempo, esto es , desde el 1 de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, suma que debe ser liquidada y reconocida, como lo ordena la sentencia base de ejecución vista a folios 21 a 22.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el 21 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13) Actor: ALBERTO ARTURO VILLAREAL SALAZAR Y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 137-166).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>10 MAY 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROJALLOS OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00011

Tunja, 09 MAY 2019

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 15001333300820180001100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1-. Por secretaría REQUIERASE al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino este proceso informe en el que se indique cual fue la disposición final del material extraído (material colmatado) de las fuentes hídricas denominadas Río Guaguaquí, Caño el Trapiche o los Naranjos, Caño Blanco y Caño Puente Abarco; **aportando las evidencias correspondientes.**

Lo anterior, como quiera que en oficio SGA.24.1-132 de 28 de marzo de 2019 visto a folio 454, se refirió únicamente a una (1) de las cuatro (4) fuentes hídricas señaladas (caño el trapiche), y no aportó soporta alguno de su dicho.

Adviértase que esta información ya ha sido requerida en varias oportunidades sin obtener una respuesta completa y satisfactoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 25, de hoy 10 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00127

Tunja, 09 MAY 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00127-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, notificado por estado del 01 de marzo de 2019, se decretó el desistimiento tácito de la demanda (Fl. 144), atendiendo a que luego del auto proferido el 16 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls. 136 a 139), el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años, lo que de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b¹, del C.G.P., da lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Notificada la providencia anterior el mismo día fue presentado copia de poder concedido por el Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá a abogado, a fin que asumiera como apoderado el proceso de la referencia (Fls. 146 a 08), junto a escrito de actualización del crédito; y con posterioridad, mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2019 (Fls. 155 a 159), esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, excusando la inactividad del demandante en que la defensa se encontraba adelantando investigaciones sobre los posibles bienes del demandado a fin de solicitar medida cautelar y en la preparación de la actualización de la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior el despacho no repondrá la providencia recurrida, como quiera que la excusa del demandante no justifica su inactividad por más de dos (2) años. Recuérdese que mediante auto notificado por estado del 17 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls. 136 a 139) y, como se puede verificar en el expediente, a 17 de febrero de 2019, fecha en que se cumplieron los dos (2) años a que se refiere el artículo 317 del C.G.P., la parte demandante, no había presentado memorial o solicitud alguna.

¹ "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00127

Durante tal lapso, la parte demandante y en consecuencia el proceso, permanecieron totalmente inertes; a pesar que para interrumpir el mencionado término bastaba con que cualquier día entre el 17 de febrero de 2017 y el 17 de febrero de 2019, se presentara un memorial simple informando esa actividad de investigación de bienes que manifestó estar adelantado, pero de la que, resalta el despacho, no aportó soporte alguno al interponer el recurso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º, literal e², el artículo 321³, numeral 7º, y el artículo 322⁴ del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia (Fl. 144), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 155 a 159) en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, proferido por este

² 2 "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;" (Negrilla fuera del texto original)

³ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

⁴ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00127

despacho el pasado 28 de febrero de 2019 (Fl. 144), de conformidad con lo previsto en los artículos 317, numeral 2º, literal e⁵, 321, numeral 7º⁶, y 322⁷ del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

⁵ "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;" (Negrilla fuera del texto original)

⁶ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

⁷ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00127

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy	
<u>10 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO BORRERO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 09 MAY 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: DIANA MARÍA HURTADO CASTILLO
INCIDENTADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACION: 15001333300920170003700

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2018, se ordenó oficial a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena – Arauca, con el fin que remitiera documentación referida a la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor Leonel Carvajal Cruz (fl. 182 vto.)

Se libró el oficio No. J9A-S 687 de 16 de mayo de 2018, el cual fue retirado por la apoderada de la parte actora (fl. 184), y remitida vía correo certificado el 18 de junio de 2018 (fl. 210), no obstante, a la fecha el citado despacho no ha remitido la información solicitada, a pesar de haber sido solicitada por segunda vez por parte de la apoderada de la demandante (fl. 233).

Así las cosas, al no haber cumplido con la carga impuesta, se requerirá nuevamente a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena – Arauca para que se sirva remitir la documentación solicitada.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena - Arauca, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia de las piezas procesales que obran dentro de la indagación preliminar No. 013006105693200880096, por el delito de homicidio, siendo víctima LEONEL CARVAJAL CRUZ, quien se identificó en vida con la C.C.: 74.858.226.
- Certificación donde se indique de conformidad con las investigaciones adelantadas, si el homicidio del señor LEONEL CARVAJAL CRUZ, quien se identificó en vida con la C.C.: 74.858.226, fue producido en razón o con ocasión del conflicto armado interno.

4. Póngase en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

5. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> ,	
de hoy 10 MAY 2010	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00047-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo las solicitudes del actor popular vistas a folios 96 y 101 a 102, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 100.

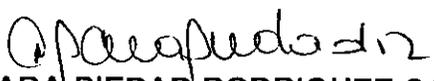
SEGUNDO.- Por secretaría, REQUIERASE, al Municipio de Tunja, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a lo resuelto en el auto de 4 de abril de 2019 (Fl. 93) y conforme a lo solicitado por el actor popular en memorial visto a folios 101 a 102.

TERCERO.- Cítese a los integrantes del comité de verificación, constituido de conformidad con el numeral tercero de la sentencia de primera instancia por el delegado de la Defensoría del Pueblo, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, el Alcalde del Municipio de Tunja o su delegado/a, el Personero Municipal o su delegado/a y el Actor Popular; para que asistan a la **audiencia de verificación de cumplimiento**, que se llevará a cabo el día **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 – 3**, ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy <u>10 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00163

Tunja, 09 MAY 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333009 -2017-00163-00

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Adriana G. Sánchez González (fls. 290-293), en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda interpuesta contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., argumentando que a la fecha en su mayoría, aunque no todos los Juzgados y Tribunales, resuelven negativamente las demandas de devolución de aportes para salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación; y para evitar el desgaste y en aras de economía procesal, solicita el desistimiento de la demanda, igualmente pide no ser condenado en costas.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00163

procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado propio)

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a las entidades demandadas por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

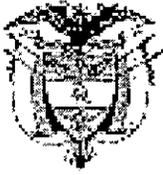
Segundo: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
<u>10</u> MAY 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00185

Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLÓN
DEMANDADO: BERNARDO ANDRÉS PULIDO GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920170018500

Por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición, mediante apoderado, por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLÓN, en contra de BERNARDO ANDRÉS PULIDO GARCÍA, YISSEL PAOLA LÓPEZ MEDINA, MARISOL HERNÁNDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LÓPEZ APONTE y JOANA ESPERANZA HERNÁNDEZ CRUZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a BERNARDO ANDRÉS PULIDO GARCÍA, YISSEL PAOLA LÓPEZ MEDINA, MARISOL HERNÁNDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LÓPEZ APONTE y JOANA ESPERANZA HERNÁNDEZ CRUZ, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLÓN, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

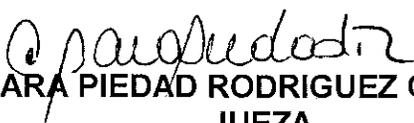
Expediente: 2017-00185

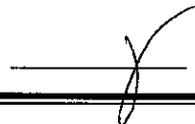
como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos que contempla dicho artículo.

6. Reconócese personería al Abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 135.371 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>13 MAY 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00110

Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201800110 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a realizar la **Notificación por Aviso** al señor HUMBERTO SANDOVAL PUENTES de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P.¹, y allegue al Despacho los documentos respectivos.

Lo anterior, como quiera que de los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante el 08 de abril de 2019, se observa que desde el día 28 de marzo de 2019, se hizo entrega de la segunda citación para la notificación personal del señor HUMBERTO SANDOVAL PUENTES en la dirección de notificaciones aportada con la demanda (fls. 387-390).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy	
<u>10</u> MAY 2019 A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	

¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00112

Tunja, 09 MAY 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018000112 00

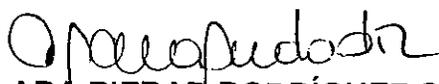
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

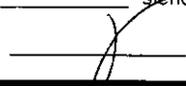
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de mayo de 2019 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
10 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00114

Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, a fin de continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la **Sala de Audlencias B1-10**, ubicada en el piso 5º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

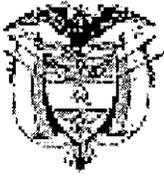
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy 10 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ CARDENAS y Otros
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011900

Ingresa al Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Cdn. llamamiento en Garantía).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ CARDENAS y otros, actuando por medio de apoderada judicial, instauraron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, a fin que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, derivados de la muerte del señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ, por negligencia y fallas en la prestación del servicio durante su estadía en tal entidad (Fls. 9 a 30).

La demanda se admitió por auto de 9 de julio de 2018 (Fls. 207 a 208) y una vez contestada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, efectuó llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Cdn. llamamiento en Garantía).

Para resolver tal solicitud el Despacho atenderá a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del Llamamiento en Garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento en garantía que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-000119

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Se destaca)

Ahora bien, los artículos 64 y 66 del C. G. P., aplicables en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevén:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora, debe entenderse el llamamiento en garantía como la figura procesal por la cual un sujeto distinto al demandado asume la responsabilidad del pago de la condena que el proceso pueda generar, y para que esta pueda prosperar, quien la propone debe cumplir los presupuestos que la ley dispone para ello, dentro de los cuales está el aportar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que obligue a éste a participar dentro del proceso y tiene en cuenta circunstancias específicas bajo las cuales no puede prosperar dicho llamamiento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló:

“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho



legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...”

Encuentra el Despacho que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

De otro lado, respecto de la aprobación del llamamiento en garantía para el caso de una aseguradora, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“(...) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”;

2.2. Caso concreto

En escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, por medio de apoderada, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en los siguientes hechos:

“PRIMERO: *en el Sub Lite, de acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, se discute la presunta responsabilidad extracontractual de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de*

¹ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-000119

Moniquirá, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de julio del año 2016, relacionados con la infortunada muerte del señor Carlos Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d.)

SEGUNDO: La Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, suscribió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la Póliza No. 1002231, póliza denominada "Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil"; para la época de los hechos la señalada póliza se encontraba vigente según consta en los certificados de renovación que a continuación se relacionan.

1. Certificado de renovación No. 17 con fecha de expedición 12 de septiembre de 2014 y con vigencia desde el día 10 de septiembre de 2014 hasta el día 18 de enero de 2015.

2. Certificado de renovación No. 18 con fecha de expedición 27 de enero de 2015 y con vigencia desde el día 18 de enero de 2015 hasta el día 20 de octubre de 2015.

3. Certificado de Renovación No. 19 con fecha de expedición 21 de octubre de 2015 y con vigencia desde el 20 de octubre de 2015 hasta el día 31 de enero del año 2016.

4. Certificado de Renovación No. 20 con fecha de expedición 04 de marzo del año 2016, vigencia desde el 31 de enero de 2016 hasta el día 21 de enero de 2017.

TERCERO: La Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, suscribió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la Póliza No. 1001134, póliza denominada "Seguro Previhospital póliza multiriesgo"; para la época de los hechos la señalada póliza se encontraba vigente según consta en los certificados de renovación que a continuación se relacionan:

1. Certificado de renovación No. 13 con fecha de expedición 26 de enero del año 2015 con vigencia desde el día 18 de enero del año 2015 hasta el día 20 de octubre del año 2015.

2. Certificado de renovación No. 17 con fecha de expedición 21 de octubre de 2015 y con vigencia desde el día 20 de octubre del año 2015 hasta el día 31 de enero de 2016.

3. Certificado de renovación No. 18 con fecha de expedición 01 de febrero de 2016 y con vigencia desde el 31 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017. En este punto resulta importante destacar que la referida póliza fue objeto de modificación tal como consta en certificados No. 14 expedido el día 02 de febrero de 2015 y No. 16 expedido el 02 de octubre de 2016.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el caso concreto se discute la presunta responsabilidad civil y administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, y que ésta a su vez, a través de las pólizas señaladas, amparó los riesgos por responsabilidad civil y multiriesgos hospitalarios, se colige que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como agente asegurador de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, le asiste la obligación legal y contractual de responder por las indemnizaciones alegadas en el Sub JUDGE, si es que eventualmente estas resultan procedentes.

QUINTO: Le asiste el derecho a la institución que represento para llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debido a la relación legal o contractual contraída entre la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores y la compañía de seguros llamada en garantía, la cual se desprende de las pólizas No. 1002231 "Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil" Póliza No. 1001134 "Seguro Previhospital póliza multiriesgo".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-000119

SEXTO: *El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 64 del Código General del Proceso, e indudablemente esta institución representa economía procesal, como quiera que dentro de un mismo proceso se puede vincular a un tercero que en determinado momento deba responder por las eventuales indemnizaciones."*

Solicitó entonces la entidad demandada que en caso de ser condenada al pago de perjuicios, se declare que tiene derecho contractual y legal en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por virtud de las pólizas No. 1002231 y 1001134, para que la aseguradora asuma las obligaciones que se deriven de la sentencia.

De esta manera, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada se encuentra lo siguiente:

- **El nombre del llamado y su representante**

De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento, se destaca que el llamado en garantía es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica con capacidad para comparecer y para actuar en el proceso judicial y cuyo representante legal es Juan Carlos Grillo Posada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado (Fls. 1 a 2 y 47 a 64), por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

- **La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado**

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido y que se deriva también del certificado de existencia y representación legal aportado y del mismo escrito de llamamiento en garantía (Fls. 1 a 2 y 47 a 63).

- **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan**

Atendiendo a lo transcrito en líneas anteriores, ya se encuentra este requisito cumplido, de manera que se debe concluir que el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

- **La relación legal o contractual**

A folios 3 a 46 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa copia de los certificados de prórroga y renovación de la póliza No. 1002231 de responsabilidad civil, cuya vigencia va desde el 10 de septiembre de 2014 a las 00:00 horas hasta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-000119

el 31 de enero de 2017 a las 00:00; así como de la póliza No. 1001134 de multiriesgo, cuya vigencia va desde el 18 de enero 2015 a las 00:00 horas hasta el 31 de enero de 2017 a las 00:00. De esta forma, es claro que fue aportada prueba sumaria de la relación contractual que existe entre la entidad demandada y el llamado a fin de demostrar el interés que le asiste a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y el derecho a vincular a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Despacho considera que respecto a la Aseguradora es procedente el llamamiento, en tanto se cumple con los requisitos señalados por la Ley para efectuarlo y teniendo en cuenta que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, entre el 18 de noviembre de 2015 y el 12 de junio de 2016, se encontraban vigentes las pólizas de responsabilidad civil y multiriesgo No. 1002231 y 1001134 donde figura como asegurada la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, expedida por la compañía de seguros PREVISORA S.A. (Fls. 3 a 46 del Cdo. de llamamiento en garantía). En cuanto el estudio de la responsabilidad del llamado, este aspecto se examinará al momento de proferir sentencia.

En suma, se admitirá la vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del artículo 66² del Código General del Proceso y demás normas aplicables para efectos de su intervención dentro del presente proceso bajo la figura de llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, para que se vincule la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15³, y 61, numeral 3⁴, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar

² "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-000119

recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar la siguiente suma:

Parte/Item		Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
PREVISORA COMPAÑÍA SEGUROS	S.A. DE	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al llamado de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

5.- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación del llamamiento y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Artículo 19, numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.⁵

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁵ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

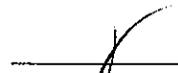
Expediente: 2018-000119

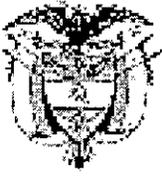
6.- Reconócese personería a la Abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, portadora de la T.P. N° 134.102 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 244 del Cdno. principal).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy</p> <p><u>10 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00124

Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA PÁEZ DE RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
RADICACIÓN: 15001333300920180012400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 238 a 240) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 10 de abril de 2019 (Fls. 223 a 230), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. - <u>25</u> , de hoy	
<u>10 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180015600

Ingresa el expediente el despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la apoderada de la parte actora presentó escrito en el que refiere subsanar la demanda, por lo que corresponde resolver sobre su admisión o rechazo.

En folios 32 a 36 se observa el escrito presentado por la apoderada del señor Armando Castellanos López, en el cual se modifican los acápites de pretensiones, hechos y fundamentos jurídicos del libelo, de manera que se logra establecer de forma clara el objeto de la demanda, en especial las pretensiones, que se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos expedidos dentro de la actuación administrativa de cobro coactivo, adelantada en contra del accionante, por parte del Departamento de Boyacá.

Los actos cuya nulidad se pretende fueron enunciados como sigue:

“1.1- Auto – mandamiento de pago, de fecha 13 de mayo del año 2014.

1.2.- La resolución No. 3932 de fecha cinco de noviembre del año 2014, por la cual se resuelven excepciones.

1.3- La resolución No. 1648 del 12 de abril del año 2018 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se ordena la investigación y el embargo de bienes.

1.4- El auto de liquidación de crédito y costas de fecha 26 de junio del año 2018.

15- El auto de aprobación de liquidación, de fecha 09 de julio del 2018.

1.6- Resolución No. 10093 del 13 de Julio de 2018, por la cual se ordena la aplicación de unos títulos judiciales y se toman otras determinaciones.”

Debe precisarse que el artículo 101 del C.P.A.C.A. establece cuáles son los actos que, en materia de cobro coactivo, son susceptibles de control jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo, y se trata exclusivamente de aquellos que *“deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”*

Esta norma se debe analizar en contraste con el artículo 835 del Estatuto Tributario, el cual dispone que en el procedimiento administrativo estudiado, en principio, sólo son susceptibles de control los actos que *“(…) fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0156

la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia”¹

Así entonces, de las actuaciones cuestionadas por la parte actora, únicamente reunirían la calidad de ser demandables ante esta jurisdicción: i) la Resolución No. 03932 de 5 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvieron excepciones propuestas por el deudor (fls. 7 – 14), ii) la Resolución No. 01648 de 12 de abril de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 15 – 16), y iii) el auto de 26 de junio de 2018, a través del cual se liquidó el crédito a favor del Departamento de Boyacá (fl. 37).

Ahora, en lo que atiente al auto de mandamiento de pago, al auto que aprobó la liquidación del crédito y la Resolución No. 10093 del 13 de julio de 2018, por la cual se ordenó la aplicación de unos títulos judiciales, el Despacho considera que en realidad se trata de actos de trámite que no modifican la situación jurídica del accionante.

Así pues, al no ser actos definitivos y no encontrarse enlistados en el artículo 101 del CPACA o en el 835 del Estatuto Tributario, no resultan enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por tanto, se excluirán de la controversia las pretensiones tendientes a la declaratoria de nulidad estas actuaciones, mientras que la demanda se admitirá frente a las pretensiones dirigidas contra: i) la Resolución No. 03932 de 5 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvieron excepciones propuestas por el deudor (fls. 7 – 14), ii) la Resolución No. 01648 de 12 de abril de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 15 – 16), y iii) el auto de 26 de junio de 2018, a través del cual se liquidó el crédito a favor del Departamento de Boyacá (fl. 37).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en lo que atiente a las pretensiones dirigidas contra el auto de mandamiento de pago, el auto que aprobó la liquidación del crédito y la Resolución No. 10093 del 13 de julio de 2018, por la cual se ordenó la aplicación de unos títulos judiciales

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de Auto del 24 de octubre de 2013. Radicado número: 25000 23 37 000 2013 00352 01 (20277). C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0156

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró el ciudadano ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA.

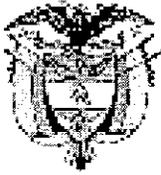
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Departamento de Boyacá, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0156

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

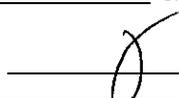
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada LUZ MERY CRUZ MORENO, portadora de la T.P. N° 60.834 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
<u>10 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00157

Tunja, 09 MAY 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: VICTOR JAVIER CORTES MORALES

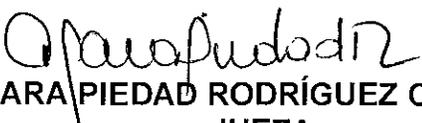
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EL BARNE) – EPAMSCASCO, JEFE DEL ÁREA JURÍDICA, COMANDO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y FASE DE MEDIANA SEGURIDAD

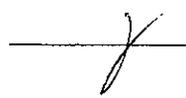
RADICACION: 150013333009 2018-00157 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy	
10 MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00164

Tunja, 09 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO FLOREZ FUENTES

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201800164 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 75), fundada en la necesidad que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudie el caso concreto y formule propuesta de arreglo; procede el despacho a **reprogramar la fecha y hora** para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

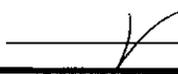
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de junio de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
10 MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00072-00

Tunja, 09 MAY 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO REMOLINA COLLANTES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009 201900072 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DANIEL ALEJANDRO REMOLINA COLLANTES mediante apoderado constituido al efecto, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00072-00

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
Total	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

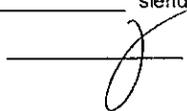
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado ANDRÉS JULIÁN PERALTA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 187.998 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor DANIEL ALEJANDRO REMOLINA COLLANTES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy	
10 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

Tunja, 09 MAY 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y Otros.
DEMANDADOS: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
RADICACION: 15001333301520160032600

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud de la apoderada de la parte demandante vista folios 79 a 81, se dispone:

1.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, OFICIESE al BANCO DE BOGOTÁ, para que certifique con destino al proceso de la referencia la destinación y contenido de los dineros que se depositan en la cuenta bancaria informada bajo la titularidad de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE y si los dineros allí depositados corresponden a:

- Rubro de sentencias y conciliaciones,
- Sistema General de Participaciones,
- Sistema General de Regalías,
- Sistemas de Seguridad Social,
- Bienes, rentas o recursos a los que se hace referencia en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.
- Bienes, rentas o recursos a los que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.
- Bienes, rentas o recursos a los que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 594 del C.G.P.,
- Bienes, rentas o recursos correspondientes al pago de salarios, prestaciones sociales o parafiscales.

2.- Por secretaría y a costa de la parte demandante REQUIERASE a la E.S.E. Centro de Salud de Siachoque, para que a través del área correspondiente, certifique la naturaleza, contenido y destinación de los dineros que ingresan a su Tesorería por concepto de facturación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy <u>10 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS